CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1443 **FECHA** 21 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

La subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia durante la diligencia adelantada en atención a queja el día 17 de febrero de 2022 evidencio una quema de la capa vegetal en la finca Managua, Vereda Surimena, Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, en la cual se atendió a manera de oficio y se expidió el Concepto Técnico por Queja No. 500.8.2.22.0221 del 25 de marzo de 2022 (fl. 2- 8).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0221 del 25 de marzo de 2022 (fl. 2-.8). personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 17 de febrero de 2022, a la finca Managua, Vereda Surimena, Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, en atención a queja por una quema de aproximadamente 75 hectareas de bosque, donde se evidenció lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 17 de febrero de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores, al señor Jose Noe Alarcón identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.655.707 de Yopal y el señor Roney Fabiany Alarcón López Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.560386 de Yopal, por la quema de más de 75 hectáreas aproximadamente con coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales con pendientes inferiores al 3% en las coordenadas geográficas -WGS84 Latitud N 4°53'48.9"N, Longitud W. 71°58'1.84"O correspondientes al predio finca Managua, ubicado en la vereda Surimena, jurisdicción del municipio Orocue, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y aire, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Articulo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 3 de la Resolución Nº 532 de 2005, los cuales determinan las especificaciones técnicas que se deben presentar ante la Autoridad Competente para obtener la autorización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1 artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de permiso de emisiones atmosféricas ante Corporinoquia de acuerdo en la Resolución 500.41 16 1780 del 29 de diciembre del 2016. No se tienen en cuenta los ingresos directos, Respecto al grado de afectación se pondera como "MODERADO (28), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", no existen circunstancias atenuantes y/o agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, el señor Jose Noe Alarcón identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.707 de Yopal y el señor Roney Fabiany Alarcón López Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.560386 de Yopal, quienes no se encontraron catalogados en el registro de la base de datos SISBEN.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(..)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0221 del 25 de marzo de 2022 (fl. 2- 8), se determina que los presuntos infractores corresponde al señor JOSE NOE ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.707 de Yopal y el señor RONEY FABIANY ALARCÓN LÓPEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.560386 de Yopal.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado **y los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, si se requiere. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0221 del 25 de marzo de 2022 (fl. 2- 8), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 17 de febrero de 2022, objeto de la denuncia por una queja interpuesta ante la Autoridad Ambiental, de las actividades de quema de bosque aproximadamente de 75 hectáreas en la finca Managua, Vereda Surimena, Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, Descripcion de la visita, en la cual se presenté la siguientes situación:

(...)
La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 17 de febrero de 2022 en el sector vereda Surimena en el municipio de Orocué, Departamento de Casanare, con coordenadas geográficas-WGS84 Latitud N: 4°53'48.9"N, Longitud W: 71°58'1.84"O, al llegar al sitio de los hechos, se realizó un recorrido por el área de la afectación ambiental en compañia del Señor Luis Guillermo Pérez Aveila identificado con cedula de ciudadania 9650622 de Yopal, Departamento de Casanare, donde se evidencio lo siguiente:

La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 22 y 35° Celsius, precipitación media anual entre los 826 y 3600 milimetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 83%, altura sobre el nivel del mar a los 187 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido húmedo (Caldas Lang), la morfologia del terreno es uniforme con pendientes inferiores al 3%; De acuerdo con la Metodologia CORINE Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende superficies de territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o tipario vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus caracteristicas biofisicas permanecen en estado natural o casi natural.

Con el objeto de establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se accede al predio de aproximadamente 680 Ha, donde se observó una quema sobre un lote con más de 75 hectáreas aproximadamente, se encontraron varios focos generadores que afectaron especies nativas como Samán (Albizia saman), Algarrobo (Hymenaea courbari) entre otras, también se observó un daño en las barandas fundidas en concreto del puente que cruza sobre el caño Surimena, el señor Luis Pérez manifiesta que su afectación se generó porque pasaron una camaboja y combinada de arroz Es importante mencionar que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental contacto mediante el número de celular 3143696604 a la señora María Ursula Padilla De Pérez propietaria del predio, quien manifiesto tener un contrato de arrendamiento de su predio rural desde el 18 de febrero del año 2019 con un término de duración de 3 años, al señor Jose Noe Alarcón identificado,con cedula de ciudadania N° 9.655.707 de Yopal y el señor Roney Fabiany Alarcón López identificado con cedula de ciudadania N° 1.118.560386 de Yopal, quienes al momento de la visita serían responsables de dicho predio

Es importante mencionar que para realizar Quemas abiertas en áreas rurales se deben seguir una serie de lineamientos técnicos, los cuales se especifican en la Resolución N° 532 de 2005, Por la cual se establecen requisitos, firmanos condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agricolas y mineras, especificamente en el Artículo 3 Para la realización de

quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, en el apartado de Permiso de emisiones atmosféricas, que las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas do que trata el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales 9 Superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas

Finalmente, se determina que la acción realizada por los presuntos infractores, el señor Jose Noe Alarcón identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.707 de Yopal y el señor Roney Fabiany Alarcón López Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.560386 de Yopal, causó Impactos a los componentes suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "metodología para la tasación de multas numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"
(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0221 del 25 de marzo de 2022 (fl. 2- 8), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.130, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar Investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSE NOE ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.707 de Yopal y el señor RONEY FABIANY ALARCÓN LÓPEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.560386 de Yopal.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del al señor JOSE NOE ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.707 de Yopal y el señor RONEY FABIANY ALARCÓN LÓPEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.560386 de Yopal., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0221 del 25 de marzo de 2022 (fl. 2- 8), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.130 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor al señor JOSE NOE ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.707 de Yopal al correo electrónico josenoealarcon@gmail.com y el señor RONEY FABIANY ALARCÓN LÓPEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.560386 de Yopal a la finca Managua, Vereda Surimena Municipio de Orocue – Casanare, o quien autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: *Yisset Vanesa Echeverría López - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022